



SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA
VS.
PROCURADORA FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 233/2021 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de las resoluciones recaídas a los recursos administrativos de revocación *****1, *****1y *****1, de fecha veinticuatro de febrero, ocho de marzo y veinticuatro de marzo, todos de dos mil veintiuno, respectivamente, emitidas por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	<i>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Tribunal:	<i>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Juzgado:	<i>Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</i>
Procuradora:	<i>Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.</i>
Código Fiscal:	<i>Código Fiscal del Estado de Baja California.</i>
Resoluciones impugnadas:	<i>Resolución al recurso de revocación número *****1, contenida en el oficio número *****2, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, resolución al recurso de revocación número *****1, contenida en el oficio número *****2, emitida el ocho de marzo de dos mil veintiuno y resolución al recurso de revocación número *****1, contenida en el oficio número *****2, emitida el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.</i>

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el cinco de julio de dos mil veintiuno, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de las resoluciones recaídas a los recursos administrativos de revocación *****], *****]y *****], de fecha veinticuatro de febrero, ocho de marzo y veinticuatro de marzo, todos de dos mil veintiuno, respectivamente, emitidas por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.

1.2. Trámite del juicio. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

1.3. Cierre de instrucción. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, sin que las partes hubieren formulado sus alegatos por escrito, quedo cerrada la instrucción, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDA. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el once de junio de dos mil veintiuno le fueron notificadas las resoluciones de los recursos de revocación

*****1 y *****1, y el catorce de junio de dos mil veintiuno le fue notificada la *resolución* al recurso de revocación *****1 a la parte actora.

De conformidad con la ley que rige el acto, la notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es el catorce de junio y quince de junio de dos mil veintiuno, respectivamente.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda respecto a las *resoluciones* recaídas a los recursos de revocación *****1 y *****1, transcurrió del quince de junio al cinco de julio de dos mil veintiuno, y respecto a la *resolución* recaída al recurso de revocación *****1 transcurrió del dieciséis de junio al seis de julio de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cinco de julio de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERA. Análisis de las causales de improcedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

La *Procuradora* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 40, de la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, en relación con el último párrafo del artículo 47, aduciendo que la parte actora no formula motivos de inconformidad en contra de las *Resoluciones impugnadas* para desvirtuar su legalidad.

No obstante que fundamenta la causal de improcedencia en preceptos de una ley abrogada, ello no es obstáculo para que pueda ser analizada a la luz de la nueva *Ley del Tribunal*, puesto que se advierte que guarda idéntico contenido con la fracción XI, del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el último párrafo del artículo 66; máxime que su estudio debe ser oficioso, por lo que basta con la expresión de alguna de las causales, sin que sea

obligación señalar el artículo o fracción en la que se encuentra determinada.

Aunado a lo anterior, en *Procuradora* argumentó que de la interpretación del último párrafo del artículo 47 (artículo 66, en la nueva *Ley del Tribunal*), para que un promovente de juicio contencioso administrativo esté en posibilidad de controvertir una resolución recurrida e incluso hacer valer en su contra argumentos novedosos, es menester que enderece argumentos en contra de la resolución dictada en el recurso administrativo señalando qué agravios no fueron examinados correctamente y de qué manera dicha resolución no satisface su interés jurídico, por lo que si el demandante únicamente hizo valer motivos de inconformidad en contra del *Requerimiento de pago*, estos mismos resultan inoperantes.

Que en consecuencia, si la actora no combatió la resolución administrativa, este *Juzgado* está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad de la resolución recurrida y por ende se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad.

Por último, en un capítulo diverso a las causales de improcedencia y sobreseimiento, el *Procurador* realizó argumentos que están ligados con este capítulo, ya que argumentó que, al no formular el actor motivos de inconformidad en contra de las *Resoluciones impugnadas*, los hechos valer en contra de las resoluciones de origen resultan inoperantes, argumentos que se contestarán en este capítulo para evitar repeticiones innecesarias.

Es infundada la causal de improcedencia señalada por la *Procuradora*.

Contrario a lo argumentado, del análisis del primer y segundo motivo de inconformidad, sí se advierten en la demanda, argumentos dirigidos a combatir dicha resolución.

En relación a las tesis invocadas para sustentar que este *Juzgado* está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad de las resoluciones de origen, de rubros **"RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN**

PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN ELEMENTOS PARA ELLO”, “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE POR LA FALTA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN”, “AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA” y “AGRAVIOS INOPERANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA, CUANDO NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVOCACION”; se advierte que fueron dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no son obligatorias para este Juzgado, toda vez que no se encuentran en ningún de los supuestos previstos en el artículo 217, de la Ley de Amparo.

Respecto a la tesis de jurisprudencia de rubro **“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCION PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO”**, debe decirse que trata sobre excepciones al estudio de los argumentos que combaten el acto primigenio en un juicio de litis abierta, y este juicio no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en dichas tesis, ya que el tema medular en ambas es que deberá de examinarse en primer lugar la legalidad del desechamiento o sobreseimiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme a dicho principio al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Situación que no aconteció en el presente asunto puesto que la *Procuradora* no desechó o sobreseyó los recursos de revocación interpuestos por la parte actora, sino que mandó a reponer el procedimiento administrativo de los requerimientos.

Ahora en relación la tesis aislada bajo rubro: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”¹**, es de señalarse que fue superada por la tesis de jurisprudencia de rubro **“JUICIO**

¹ Con número de registro digital 186328 emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Agosto de dos mil dos.

DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”², en la cual se sostuvo que un juicio de litis abierta todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el órgano jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

En razón de lo antes expuesto y de que, en el presente asunto, las *Resoluciones impugnadas*, resolvieron reponer el procedimiento administrativo, y no sobreseyó, ni desechó el recurso, conforme a la tesis 2a./J. 32/2003 , en los juicios de *litis* abierta los argumentos novedosos o reiterativos de la instancia administrativa es obligación de este órgano jurisdiccional estudiarlos, motivo por el cual resultan infundados sus argumentos relativo a la inoperancia de los motivos encaminados a combatir el acto primigenio, si no se combatió el que resuelve el recurso administrativo.

Finalmente, respecto a la tesis aislada de rubro **“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN EN ELLA PROPUESTOS RESULTAN INOPERANTES SI SÓLO TIENDEN A CONTROVERTIR EL ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINARIO QUE POSTERIORMENTE FUE COMBATIDO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO NO LO RESUELTO EN ÉSTE”**, debe precisarse que dicho criterio resulta inaplicable, toda vez que la tesis no es jurisprudencia, por lo que no es de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales de esta entidad federativa [Baja California corresponde al Decimoquinto Circuito], conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

² Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con número de registro digital 184472 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil tres.

CUARTO. Litis abierta.

En el presente juicio, la parte actora interpuso los recursos de revocación *****], *****]y *****], en contra de los requerimientos de pago de multas impuestas por el Tribunal de Arbitraje del Estado *****3, *****3y *****3, mismos que fueron resueltos por la *Procuradora*, en el que se determinó reponer el procedimiento administrativo de dichos requerimientos.

En el presente juicio, la parte actora impugnó las *Resoluciones* recaídas a los recursos de revocación.

En las relatadas condiciones, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 66, último párrafo de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de los requerimientos de pago de multas impuestas por el Tribunal de Arbitraje del Estado *****3, *****3y *****3, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo

en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de la queja.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal, consistente en impugnar tres créditos fiscales que, en suma, no rebasan el total equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto y toda vez que el total del crédito fiscal señalado en cada uno de los requerimientos de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado, es por el equivalente a doce veces el valor de la unidad de medida y actualización, que, en suma, da un total de treinta y seis veces el valor de la unidad de medida y actualización, lo cual no rebasa la cantidad referida en el párrafo que antecede.

SEXTO. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este Juzgado.

En el presente juicio se impugnó:

a) Resolución al recurso de revocación número *****1, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, que ordenó reponer el procedimiento administrativo impugnado consistente en el requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio número *****3.

b) Resolución al recurso de revocación número *****1, emitida el ocho de marzo de dos mil veintiuno, que ordenó reponer el procedimiento administrativo impugnado consistente en el requerimiento de pago de

multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio número *****3.

c) Resolución al recurso de revocación número *****1, emitida el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, que ordenó reponer el procedimiento administrativo impugnado consistente en el requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio número *****3.

Mediante escritos presentados el veinticinco de agosto de dos mil veinte, siete de agosto de dos mil veinte y trece de abril de dos mil veinte, la parte actora promovió los recursos de revocación *****1, *****1y *****1.

A los referidos recursos de revocación recayeron las *Resoluciones impugnadas* en el presente juicio contencioso administrativo.

6.2. Estudio del primer motivo de inconformidad aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja.

En el primer motivo de inconformidad de su demanda, la parte actora sostiene que en la diligencia de los requerimientos con número de folio *****3, *****3 y *****3, hubo una falta de las formalidades esenciales, esto al no hacer entrega de mandamientos debidamente fundados y motivados, emitidos por la autoridad correspondiente, por lo que no bastaba con hacer entrega de los oficios *****2, *****2 y *****2, para que la autoridad pretendiera llevar a cabo diligencias de cobro, ya que dichos oficios son comunicaciones internas entre el Tribunal de Arbitraje del Estado y Recaudación de Rentas del Estado, lo que se traduce en la nulidad del procedimiento por encontrarse viciado de origen.

Además señala, que no basta con el señalamiento de entrega de resoluciones en las actas que se pretendían notificar, si en la realidad fáctica se hizo entrega de los oficios antes referidos, por los cuales se señala la existencia de resoluciones, violentando en su perjuicio, lo dispuesto en el numeral 68 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Argumento que, resulta fundado por lo siguiente.

A la luz de lo expuesto, resulta oportuno señalar que obra en autos, los requerimientos de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado, como se detalla a continuación.

TABLA 1			
REQUERIMIENTO IMPUGNADO	EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO LA MULTA	FOJA EN AUTOS
*****3	*****4	04 DE DICIEMBRE DE 2019	107 EN COPIA FOTOSTÁTICA
*****3	*****4	25 DE NOVIEMBRE DE 2019	123 EN ORIGINAL
*****3	*****4	06 DE FEBRERO DE 2020	135 EN COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A FOJA 133

De los requerimientos de pago antes señalados, se desprende que se señala que se anexa al mismo original de la resolución mediante la cual se impuso la multa, no obstante, del acta de notificación contenida en dichos requerimientos, se advierte que únicamente se le hizo entrega de un documento en original con firma autógrafa constante de una foja, como se detalla a continuación.

TABLA 2	
REQUERIMIENTO IMPUGNADO	TRANSCRIPCIÓN ACTA DE NOTIFICACIÓN
*****3	"a quien en este acto le hago la entrega del documento en original con firma autógrafa de la autoridad que lo emite de <u>Tribunal de Arbitraje del Estado</u> que consta de <u>07</u> hoja(s) útil(es) y de la presente acta."
*****3	"a quien en este acto le hago la entrega del documento en original con firma autógrafa de la autoridad que lo emite de <u>Presidente del Tribunal de Arbitraje</u> que consta de <u>01</u> hoja(s) útil(es) y de la presente acta."
*****3	"a quien en este acto le hago la entrega del documento en original con firma autógrafa de la autoridad que lo emite de <u>documento</u> identificado con número de oficio <u>*****2</u> de fecha <u>14-02 2020</u> emitido por <u>Tribunal de</u>

	<u>Arbitraje del Estado, que consta de 2 hojas útiles y de la presente acta.</u>
--	---

Cabe destacar que aun y cuando las probanzas de referencia (requerimientos *****3 y *****3) obran en autos en copia fotostática y de conformidad con el artículo 414 del Código, para otorgarle pleno valor probatorio deben estar certificadas, en la especie se considera que es suficiente, para acreditar que mediante dichos requerimientos se requirió el pago de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado acompañando únicamente los oficios *****2 y *****2, respectivamente; aunado al hecho de que la autoridad demandada en su escrito de contestación, no se pronunció de forma expresa respecto a los hechos manifestados por la parte actora en su demanda, por lo que tácitamente reconoció lo que adujo en la misma.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 368, 400, 414 y 418 del Código, adminiculado con el reconocimiento tácito por parte de la demandada, los requerimientos de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado *****3 y *****3, así como su respectiva constancia de notificación, exhibidos en copia fotostática, cuentan con el alcance demostrativo y genera ante este Juzgador la convicción suficiente para acreditar que el documento acompañado a los requerimientos de pago antes referidos, es en realidad un documento diverso a la resolución señalada en el requerimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN”**.

Así pues, de las constancias obrantes en autos, así como de las manifestaciones vertidas por la parte actora en su demanda, se advierte que le fueron entregados los oficios *****2, *****2 y *****2 como anexo a los requerimientos *****3, *****3y *****3, respectivamente, sin embargo, dicho oficio no constituye la resolución a la que se hace referencia en los requerimientos antes señalados, en virtud de que de su contenido se advierte que los mismos se encuentran dirigidos al Recaudador de Rentas del Estado en Baja California, para

efecto de que dicha autoridad haga efectiva la multa señalada, sin que la fecha y contenido del mismo coincida con la resolución señalada en el Requerimiento.

Por lo tanto, se tiene que no quedó acreditado en autos que se le haya notificado a la parte actora los requerimientos *****3, *****3 y *****3 con la resolución que fincó la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado señalada en la tabla 1 de la presente sentencia.

En ese sentido, este *Juzgado* comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la Resolución administrativa debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la Resolución administrativa que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y **tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de**

ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la Resolución administrativa debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la Resolución administrativa que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos."

En los requerimientos *****3, *****3y *****3, el Recaudador de Rentas del Estado, consideró que la parte actora no había cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado, a través de las resoluciones señaladas en la tabla 1 de la presente sentencia, por un importe equivalente a doce veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más gastos de ejecución.

Del examen de los requerimientos antes señalados se aprecia que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora y el número y fecha de un oficio, puesto que ello no

permite al interesado conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.

En este orden de ideas, para que dichos requerimientos estuvieran motivados era menester que se hiciera del conocimiento de la parte actora la resolución del Tribunal de Arbitraje del Estado en la que se le sancionó con multa, con su propia fundamentación y motivación o que se señalara en el requerimiento la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro, a fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo; pues no hacerlo así, transgrede el artículo 68 Bis del *Código Fiscal*.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, si los requerimientos de pago de multa impugnados en los recursos de revocación *****], *****]y *****], se encontraban insuficientemente motivados, debe estimarse como consecuencia que las resoluciones recaídas al recurso administrativo no se encuentran debidamente motivadas y, por ende, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal.**

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo de los requerimientos *****3, *****3y *****3, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

SÉPTIMO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución administrativa* y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo de revocación *****1, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, declarada nula, y en su lugar, revoque el requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado contenido en el oficio número *****3, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

2.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo de revocación *****1, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, declarada nula, y en su lugar, revoque el requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado contenido en el oficio número *****3, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

3.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo de revocación *****1, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, declarada nula, y en su lugar, revoque el requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado contenido en el oficio número *****3, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

4.- Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las resoluciones recaídas a los recursos administrativos de revocación *****], *****]y *****], de fecha veinticuatro de febrero, ocho de marzo y veinticuatro de marzo, todas, de dos mil veintiuno, respectivamente, emitidas por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a lo siguiente:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo de revocación *****1, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, declarada nula, y en su lugar, revoque el requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado contenido en el oficio número *****3, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

2.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo de revocación *****1, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, declarada nula, y en su lugar, revoque el requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado contenido en el oficio número *****3, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

3.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo de revocación *****1, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, declarada nula, y en su lugar, revoque el requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado contenido en el oficio número *****3, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias para efecto de que se lleve a cabo la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Número de Resolución a recurso administrativo, (18) párrafo(s) con (36) renglones, en páginas 1, 2, 3, 7, 8, 9, 14, 15 y 16
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio, (5) párrafo(s) con (7) renglones, en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Requerimientos de pago de multa, (24) párrafo(s) con (40) renglones, en página 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de expediente, (3) párrafo(s) con (3) renglones, en página 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **233/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----